



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01354-2007-PA/TC
LIMA
JUAN VÍCTOR ARRIARÁN PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Víctor Arriarán Pérez contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, de fecha 25 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación conforme al ingreso mínimo vital para pensionistas, equivalente al monto más alto de la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, el pago de la Bonificación por Edad Avanzada, el pago de las pensiones devengadas desde la notificación de la demanda, los intereses legales más los costos del proceso. Afirma que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC, ha señalado que el monto más alto que establece nuestro sistema previsional como pensión mínima asciende a S/.415.00, y que ha requerido a la emplazada para que cumpla con reajustar su pensión con dicho monto sin obtener resultado alguno.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación especial al haber cumplido los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley 19990 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, y que el actor viene percibiendo la pensión mínima de acuerdo a los años de aportación realizados.

El Sexagésimo cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de marzo de 2006, declaró fundada en parte la demanda considerando que la pretensión está referida a la aplicación de la Ley 23908 y que, habiéndose producido la contingencia durante su vigencia, le corresponde percibir la pensión mínima establecida en dicha ley, desestimando la demanda en lo demás.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que al demandante se le viene otorgando una pensión conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El recurrente pretende el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a S/.415.00, que considera le corresponde por ser el más alto que establece nuestro sistema previsional como pensión mínima, más la Bonificación por Edad Avanzada.
3. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3, mediante Resolución N.º 0000047247-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de mayo de 2005, se otorgó pensión de jubilación del régimen especial del D.L. 19990, a favor del demandante, a partir del 5 de setiembre de 1982, calculándose su pensión nivelada a dicha fecha en S/. 50.04, y actualizándose en S/.337.50. Asimismo se advierte que se le ha reconocido 5 años completos de aportación.
4. De conformidad con los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportación o menos de 5 años.
5. Siendo así y estando a que al recurrente se le ha reconocido 5 años de aportación, se verifica que de acuerdo a la Resolución N.º 0000047247-2005-ONP/DC/DL 19990, al demandante se le ha otorgado una pensión ascendente a S/. 337.50; además que viene percibiendo una Bonificación por Edad Avanzada, conforme se advierte de la Constancia de Pago y Notificación de fojas 4 y 10, en un monto de S/. 67.50, lo que nos dice que por concepto de pensión de jubilación especial percibe la suma de S/. 270.00. En consecuencia no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente ni se le ha denegado la Bonificación por Edad Avanzada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01354-2007-PA/TC
LIMA
JUAN VÍCTOR ARRIARÁN PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)